

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Organismos de radiodifusión. Principios generales. Emisiones de cable

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 28-3-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 253-2001/TPI-INDECOPI.

SUMARIO:

*“... de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 36 del Decreto Legislativo 822 se entiende por **radiodifusión** la comunicación al público **por transmisión inalámbrica**. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público”* (negrillas en el texto original).

“En atención a ello, en principio, sólo estarían protegidas por los derechos conexos las emisiones transmitidas en forma inalámbrica y no la efectuada a través de conductores físicos. Sin embargo, el artículo 141 del Decreto Legislativo 822 establece que las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo también gozaran y ejercerán los mismos derechos que los organismos de radiodifusión”.

“A los organismos de radiodifusión se les ha otorgado algunos derechos en razón a los recursos técnicos u organizacionales que utilizan para realizar la transmisión así como por la inversión económica que hacen a fin de poner a disposición del público el contenido de las obras que transmiten”.

“Se considera una infracción a la Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos conexos del organismo de radiodifusión sobre sus emisiones”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 1998, Telefónica Multimedia S.A.C. (Perú) interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra *Telesat E.I.R.L. (Perú) al haber retransmitido sin autorización las señales de cable que trasmite su empresa. Señaló que, conforme consta en el acta notarial adjunta, en las instalaciones de “El Brujo Hotel” - abonado al servicio prestado por el denunciado - se venía transmitiendo en la señal difundida por Telesat E.I.R.L. imágenes que correspondían a un canal de la programación de Cable Mágico.*

Señaló que dicha señal incluía, entre otros, los canales 36, 41, 43 y 44, correspondientes a las señales de Cartoon Network, TNT, CNN Internacional y CNN en Español, respectivamente. En la inspección notarial se verificó que Telesat E.I.R.L. retransmitía la señal de TNT que correspondía a la señal de Cable Mágico. Manifestó que, conforme fluye de la carta de fecha 2 de setiembre de 1998, remitida por Teletrán S.A., representante en el Perú de Turner International - titular de las señales Cartoon Network, TNT, CNN Internacional y CNN en Español - la denunciada no se encuentra autorizada para usar los decodificadores requeridos para captar dichas señales del satélite. Agregó que en atención a lo anterior es posible suponer que la denunciada ante la suspensión de los servicios (sic) que le prestaba Teletrán S.A. y a fin de aparentar ante sus clientes un derecho que no tiene, haya optado por desconocer los derechos conexos de la denunciante sobre las emisiones de la señal TNT. Solicitó se imponga a la denunciada la sanción más elevada contemplada en nuestra legislación, el cese inmediato de la actividad ilícita, así como la publicación de la resolución condenatoria. Presentó una serie de documentos para acreditar sus argumentos.

Con fecha 23 de setiembre de 1998, se realizó la diligencia de inspección en el local de la denunciada, sito en Martínez de Compagnón N° 536, Urbanización San Andrés - Trujillo. En dicha audiencia el funcionario de Indecopi fue atendido por un representante de la empresa denunciada. Se verificó que en dicho local funciona Telesat E.I.R.L. y otras empresas como Full TV y Teleservicios, que prestan servicios de transmisión por cable. En este acto se comprobó que en el canal 3 - en el que se publicita la relación de canales que ofrece Telesat E.I.R.L. - se encontraban los canales 36 (Cartoon Network), 41 (TNT), 43 (CNN Internacional) y 44 (CNN Español). Posteriormente se comprobó que en el canal 36 se emitían dibujos animados con el logo de ZAS en la parte superior derecha de la pantalla. Con el cambio en sus equipos se verificó en dicho canal la transmisión de Cartoon Network. Al ubicarse los canales 41, 43 y 44, se constató que no había señal.

Con fecha 23 de setiembre de 1998, se realizó la diligencia de inspección en el domicilio particular de la familia González Mendez - afiliada a la señal de cable de Telesat E.I.R.L., ubicado en la Av. Los Pensamientos N° 717, Urbanización Las Palmeras del Golf - Trujillo, habiéndose comprobado que la señal del canal 36 (Cartoon Network) no provenía de la denunciante, y que no había señal en los canales 41 (TNT), 43 (CNN Internacional) y 44 (CNN Español), no obstante figurar los mismos dentro de la relación de canales que transmitía Telesat E.I.R.L.

Con fecha 30 de setiembre de 1998, Telesat E.I.R.L. absolvió el traslado de la denuncia presentada manifestando que desconoce el contenido tanto del acta notarial como del video presentados como pruebas. Indicó que la infracción no fue comprobada directamente en sus instalaciones. Señaló que si bien en el canal de servicio (canal 3) corren programados los canales 36, 41, 43 y 44, en los canales correspondientes no existía transmisión respecto de los mismos. Además manifestó que en la diligencia de inspección quedó acreditado que con sus propios equipos pudo acceder a la señal de Cartoon Network sin tener que recurrir a la señal de otras empresas.

Con fecha 16 de octubre de 1998, la Oficina de Derechos de Autor requirió a las partes para que acompañen copia de los contratos o autorizaciones otorgadas por los organismos de radiodifusión titulares de las señales de Cartoon Network, TNT, CNN en Español y CNN Internacional. Otorgó un plazo de quince días.

Con fecha 6 de enero de 1999, Telefónica Multimedia S.A. presentó una carta remitida por el representante de Turner Broadcasting System Inc., propietario de los derechos sobre las señales de Cartoon Network, TNT, CNN en Español y CNN Internacional, informando que ha autorizado a la denunciante a transmitir sus señales en la ciudad de Trujillo. De otro lado, manifestó que los medios probatorios que obran en autos permiten acreditar la infracción, por cuanto la denunciada al no contar con los decodificadores que le habrían permitido transmitir la señal de TNT, retransmitió la señal que pertenecía a la programación de Cable Mágico, vulnerando sus derechos conexos sobre dichas emisiones.

Mediante Resolución N° 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta por Telefónica Multimedia S.A.C. contra Telesat E.I.R.L. Consideró que:

- Con respecto al acta de constatación notarial de fecha 2 de setiembre de 1998, señaló que su contenido debe darse por cierto a menos que existan pruebas suficientes que acrediten su falsedad.
- Los argumentos expuestos por la denunciada no desvirtúan los hechos denunciados, por lo que las verificaciones notariales deben tenerse por válidas.
- La señal de cable de la operadora Telesat E.I.R.L. fue grabada en presencia de Notario Público, reproduciéndose la emisión del canal 36 correspondiente a Cartoon Network y la emisión del canal 41 correspondiente a TNT, verificándose que la denunciada utiliza la señal que difunde Cable Mágico.
- En la constatación notarial se solicitó a la central de Cable Mágico que suspendiera el audio de la señal del canal TNT, verificándose que el canal 41 del receptor de Telesat E.I.R.L. también se recepcionó sin audio.
- También se solicitó que la central de Cable Mágico suspendiera la señal y emitiera el logotipo publicitario de Cable Mágico, lo que fue registrado en la cinta de video que forma parte del expediente.
- En cuanto al requerimiento efectuado por la Oficina con fecha 16 de octubre de 1998, la denunciada no ha presentado ningún documento para justificar la legitimidad para la transmisión de las señales nombradas.
- De otro lado, solamente la denunciante ha acreditado contar con los derechos para transmitir las señales de las empresas que aparecen en la constatación notarial.
- Conforme a las pruebas presentadas, la denunciada ha estado utilizando al menos hasta el día de la constatación notarial las señales de CNN en Español, CNN Internacional, TNT y Cartoon Network, sin haber demostrado haber tenido la autorización de los titulares para bajar la señal del satélite y comunicarla por medio del cable a sus suscriptores.
- Señaló que no se puede determinar el tiempo los documentos expedidos por los notarios son durante el cual la denunciada ha venido documentos públicos, ello no significa que su

utilizando la señal propalada por la denunciante. Agregó que sólo se ha acreditado que la denunciada usó la señal de la denunciante hasta el día de la constatación notarial, puesto que al momento en que la Oficina realizó la inspección, se comprobó no sólo que la señal ya no se venía usando, sino que la denunciada contaba con la infraestructura necesaria para poder bajar directamente las señales del satélite.

- Puesto que al momento de efectuar la diligencia de inspección se verificó que la denunciada estaba comunicando señales utilizando equipos propios, y que tampoco estaba utilizando señales provenientes de la denunciante, no existe en este sentido ninguna prueba en autos de que haya incumplido en ese extremo la medida cautelar.
- No obstante, señaló que la denunciada no ha presentado documento alguno que sirva para acreditar que cuenta con autorización para comunicar en el territorio peruano mediante cable las señales de Cartoon Network, TNT, CNN en Español y CNN Internacional - pese a haber sido requerida para que acredite la autorización para transmitir dichas señales - y existiendo una medida cautelar que prohibió cualquier comunicación sin la previa autorización, concluyó que la denunciada ha descatado una medida cautelar y se ha negado a dar información solicitada por la Oficina.

Por lo anterior, la Oficina determinó:

- Imponer a Telesat E.I.R.L. una multa equivalente a 7 UIT;
- Disponer el cese de la actividad ilícita, por lo que la empresa infractora deberá abstenerse de seguir comunicando las señales provenientes de cualquier empresa si no cuenta con la autorización previa del titular;
- Denegar la solicitud de publicación de la resolución a costa del infractor;
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la legislación de derechos de autor.

Con fecha 23 de marzo de 1999, Telesat E.I.R.L. interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Agregó que si bien

contenido sea necesariamente real, por lo que la Oficina de Derechos de Autor debió realizar un examen más exhaustivo. Indicó que el notario no se encontraba en condiciones técnicas de determinar si los hechos cuya ocurrencia constató eran auténticos o no. Agregó que, por ser un abogado, el notario no era un perito en materias de telecomunicaciones ni contaba con la infraestructura adecuada para certificar la autenticidad del hecho de la denuncia. Señaló que se han transgredido los principios del debido proceso, puesto que la Oficina de Derechos de Autor debió ordenar un examen pericial a fin de determinar la autenticidad del video presentado. Reiteró que no ha tenido acceso al video presentado, por lo que se le ha recortado el derecho a ejercitar los medios impugnatorios dirigidos a restar validez a dicho video, que constituye la única prueba presentada. Indicó que se ha ignorado el factor de competitividad entre las empresas en conflicto. Señaló que a la fecha de la constatación notarial, no contaba con la señal de TNT por no encontrarse al día en el pago, y que este dato fue proporcionado por Teletran S.A. a la denunciante, gracias al cual pudo haber elaborado técnicamente la supuesta prueba para causarle un perjuicio económico y un desprestigio ante sus clientes. Agregó que cuenta con el equipo suficiente para acceder a su propia señal y que se encuentra autorizada para ello en mérito al contrato firmado con la Turner (debió decir Turner International Argentina S.A.). Refirió que la denunciante posee la tecnología necesaria para lograr un tipo de prueba como el presentado. Enfatizó que contaba con la autorización de TNT para transmitir su señal, pues tenía un contrato vigente con la Turner (debió decir Turner International Argentina S.A.) hasta diciembre de 1998, lo cual se encuentra demostrado a través de la comunicación que con fecha 10 de agosto de 1998 se le dirige. Ofreció como pruebas el original de una carta dirigida por la Turner International Argentina S.A. a su empresa. Solicitó un informe pericial, que deberán emitir técnicos especialistas en telecomunicaciones, a efectos de determinar la factibilidad de fraguar una indebida utilización de la señal de cable en un lugar determinado, asimismo para establecer si la denunciante

está en condiciones técnicas de elaborar una prueba como la presentada.

No obstante haber sido notificada de acuerdo a ley, Telefónica Multimedia S.A.C. no absolvió el traslado de la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Resolución N° 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999 incurrió en alguna causal de nulidad prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
- b) Si Telesat E.I.R.L. ha realizado actos que hayan infringido la Ley de Derechos de Autor.
- c) De ser el caso, las sanciones a imponerse.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo. Marco legal

El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (TUO) establece la relación de actos que pueden ser declarados nulos de pleno derecho. Los artículos 109° y 110° de la citada norma señalan que la nulidad de las resoluciones administrativas será declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula.

Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO, tal como ha quedado modificado por la Ley N° 26654, establece que toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte.

2. Autoridad competente para resolver la nulidad

De conformidad con el artículo 2 de la Directiva N° 001-1998/TRI-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 1998, con la finalidad de corregir defectos u omisiones cometidas para encausar el procedimiento y garantizar la validez del mismo, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Normas

Generales de Procedimientos Administrativos, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI podrán de oficio o a solicitud de parte, declarar la nulidad de sus propios actos administrativos y resoluciones, con excepción de las resoluciones que se mencionan en el artículo 3 de la Directiva.

El artículo 3 de la Directiva Nº 001-1998/TRI-INDECOPI establece que las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos:

1. Cuando declaren fundada o infundada las pretensiones de fondo.
2. Cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo.
3. Cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada, entendiéndose por denuncia o solicitud la queda inicio al procedimiento administrativo.
4. Cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo.
5. Cuando en los casos de competencia de la Comisión de Salida del Mercado o de sus entidades delegadas, se expidan resoluciones que se pronuncian de manera definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma.

En el presente caso, la Sala advierte que la Resolución Nº 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999 es un acto administrativo que se encuentra dentro del supuesto de excepción contenido en el artículo 3º inciso 1 de la Directiva antes mencionada, en la medida que la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia por infracción presentada por Telefónica Multimedia S.A.C. Por tal motivo, corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual verificar la validez de la mencionada resolución y, de ser el caso, pronunciarse respecto de la nulidad incurrida.

3. De lo actuado en el presente procedimiento

El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establece que los interesados o sus apoderados en un expediente

administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes. En esa misma línea, al artículo 55 del mismo cuerpo legal señala en su primer párrafo que los interesados que son parte en el proceso podrán solicitar que se les expida copia literal certificada de actuaciones contenidas en el expediente.

En el caso concreto, al momento de correr el traslado de la denuncia, la Oficina de Derechos de Autor no adjuntó copia del video presentado como prueba por la denunciante.

En ese sentido, Telesat E.I.R.L. señaló en su escrito de apelación que no tuvo acceso al video presentado como prueba por la denunciante "...por no haberlo ubicado en el expediente respectivo ni habersele concedido una copia de él ..." (fojas 112).

Sin embargo, de acuerdo a las normas citadas, la denunciada pudo solicitar a la Oficina de Derechos de Autor, o en todo caso a esta Sala, información sobre el expediente o copia simple del acta notarial que obra a fojas 30. Asimismo, la Sala ha verificado - contrariamente a lo señalado por la denunciada - que el video en mención se encuentra en la parte final del expediente, en un sobre cerrado que tiene cuatro sellos del Notario de Trujillo Dr. Marco A. Corcuera García, encontrándose al alcance de las partes.

Adicionalmente, la Sala ha tenido en consideración que en la Resolución Nº 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999, la Oficina de Derechos de Autor - fundamentando su decisión en el artículo 31 del Decreto Legislativo 807 - señaló que tiene facultades para no actuar todas las pruebas que hayan sido presentadas por las partes, por lo que no consideró en su evaluación el video presentado por la denunciante. En ese sentido, la primera instancia administrativa sólo tomó en consideración el acta notarial, tal como se desprende de la misma resolución "...La prueba presentada por el denunciante para acreditar la infracción consiste en un acta de constatación notarial efectuada el día 02 de setiembre de 1998, (...) verificándose que

dicha operadora (Telesat E.I.R.L.) utilizaba la señal difundida por Cable Mágico.”

Por lo expuesto, la Sala concluye que la Oficina de Derechos de Autor no incurrió en alguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 43 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos al emitir la Resolución N° 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999, la cual conserva su validez y eficacia jurídica.

4. Derechos conexos al derecho de autor

El propósito del reconocimiento y protección de los derechos conexos, o derechos vecinos o afines como también se les conoce, es proteger los intereses de determinadas personas, naturales o jurídicas, que de alguna manera contribuyen o facilitan el acceso del público en general al contenido de las obras o en todo caso realizan ciertas “creaciones” que, sin llegar a ser catalogadas como obras, presentan en su proceso de creación un cierto grado de creatividad o un grado de habilidad técnica u organizacional suficiente que justifica se reconozca a su favor un derecho similar, pero no igual, a los que contempla el derecho de autor²⁵.

Los tres grandes beneficiarios de los derechos conexos que la ley peruana reconoce son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Respecto a los organismos de radiodifusión, el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 numeral 30 del Decreto Legislativo 822 los define como la persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y hora de la emisión.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 36 del Decreto Legislativo 822 se entiende por **radiodifusión** la comunicación al público **por transmisión inalámbrica**. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de

la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

En atención a ello, en principio, sólo estarían protegidas por los derechos conexos las emisiones transmitidas en forma inalámbrica y no la efectuada a través de conductores físicos. Sin embargo, el artículo 141 del Decreto Legislativo 822 establece que las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo también gozaran y ejercerán los mismos derechos que los organismos de radiodifusión.

A los organismos de radiodifusión se les ha otorgado algunos derechos en razón a los recursos técnicos u organizacionales que utilizan para realizar la transmisión así como por la inversión económica que hacen a fin de poner a disposición del público el contenido de las obras que transmiten.²⁶

El artículo 38 de la Decisión 351 concordado con el artículo 140 del Decreto Legislativo 822, reconoce a favor de los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La retransmisión de sus emisiones²⁷ por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

La retransmisión está referida a la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, lo que excluye la retransmisión en diferido, ello por cuanto ésta necesitaría de una grabación previa de la emisión original, lo que caería en otro de los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión.²⁸

b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c) La reproducción de sus emisiones.

²⁵ Cfr. Documento WIPO/CRR/S/98/2: Basic Concepts of Copyright and Related Rights, p. 12.

²⁶ Documento WIPO/CRR/S/98/2 (nota 1), p. 13.

²⁷ El artículo 2 numeral 11 del Decreto Legislativo 822 define a la emisión como la difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.

²⁸ Antequera Parilli, Derecho de Autor, p. 667.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.²⁹

5. Infracción a los derechos conexos

Se considera una infracción a la Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos conexos del organismo de radiodifusión sobre sus emisiones.

De la revisión de lo actuado la Sala ha podido apreciar lo siguiente:

- Telefónica Multimedia S.A.C. cuenta con autorización de Turner International para difundir las emisiones de los canales Cartoon Network, TNT, CNN Internacional y CNN en Español.
- Conforme se aprecia de los contratos presentados por Telesat E.I.R.L., dicha empresa contaba con autorización de Turner International para transmitir la señal correspondiente a los canales Cartoon Network, TNT, CNN Internacional y CNN en Español, la cual vencía el 31 de diciembre de 1998 (fojas 80 a 87).
- Al 2 de setiembre de 1998, Turner International había suspendido la autorización antes señalada a favor de Telesat E.I.R.L., por lo cual dicha empresa no estaba autorizada a transmitir las señales de los canales indicados.
- Con fecha 2 de setiembre de 1998, la denunciante en compañía de un notario público acudieron a un establecimiento público (Hotel El Brujo) afiliado a Telesat E.I.R.L. en el cual verificaron que:

- En el canal 3 de Telesat E.I.R.L. - canal asignado por la operadora de cable como el canal de servicios e información donde se emite la lista de canales que emite la denunciada – figuraba que los abonados recibían una programación que incluía, entre otros, los canales 36, 41, 43 y 44, correspondientes a las señales de Cartoon Network, TNT, CNN Internacional y CNN en Español respectivamente.
 - Telesat E.I.R.L. retransmitía en el canal 41 la señal de TNT correspondiente a la señal de Cable Mágico.
 - Cuando Cable Mágico suspendió el audio de la señal del canal TNT, en el canal 41 del receptor de Telesat E.I.R.L. también se recepcionó la misma imagen sin audio.
 - Cuando Cable Mágico suspendió la señal de TNT y emitió el logotipo publicitario de Cable Mágico, tal hecho fue apreciado en la señal de Telesat E.I.R.L.
- Con fecha 23 de setiembre de 1998, se realizó la diligencia de inspección ordenada por la Oficina de Derechos de Autor en la que se pudo constatar que la denunciada no retransmitía la señal de la denunciante.

Del análisis de lo expuesto y de las pruebas ofrecidas por las partes, la Sala determina que ha quedado acreditado con el acta de constatación notarial que al menos un día - 2 de setiembre de 1998, fecha en la que con certeza tenía suspendida su autorización de transmisión - la denunciada transmitió la señal del canal TNT, la cual fue tomada sin autorización de la transmisión de Cable Mágico.

La denunciada manifiesta que la mencionada acta carece de valor probatorio, puesto que el notario no tiene los conocimientos técnicos necesarios para constatar que la señal objeto de la verificación era auténtica. Además solicitó un peritaje realizados por técnicos especialistas en telecomunicaciones en el que determinarán la factibilidad de fraguar una señal.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que la constatación efectuada por el notario se limitó a describir lo que apreciaba en un televisor que recibía la señal de cable de la empresa Telesat E.I.R.L. Cabe indicar que aun cuando

²⁹ Según Masouyé, citado por Lipszyc, este derecho se justifica por razones prácticas pues algunos usuarios, como por ejemplo los empresarios de hoteles o de locales cinematográficos, con la finalidad de atraer clientela desean poder ofrecerle emisiones de televisión mediante un pago de cualquier especie. Se apropian así, en cierto modo, de las prestaciones de los organismos de radiodifusión, sirviéndose de ellas con fines de lucro. Lipszyc, Derechos de autor y derechos conexos, Ed. Unesco, Buenos Aires 1993, p. 404.

la señal recibida por una estación de cable pudiese ser adulterada, tal circunstancia no desvirtúa lo expuesto con anterioridad, puesto que la denunciada no ha demostrado que la denunciante haya adulterado su señal a efectos de realizar la constatación notarial. En atención a ello, la Sala considera que no resulta relevante a efectos de determinar la comisión de la infracción que se solicite un informe a técnicos en telecomunicaciones.

5. Sanciones

La multa es la pena pecuniaria impuesta a la emplazada de conformidad con el artículo 242 del Decreto Legislativo 823 por haber infringido los derechos de propiedad industrial. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta que:

a) No existe información que permita determinar con exactitud la magnitud de la infracción cometida, ni posible provecho ilícito obtenido por la denunciada.

b) En el presente caso, la empresa denunciada se dedica a brindar el servicio de televisión por cable por lo que la retransmisión de la señal de la denunciante de pudo haberle ayudado a mejorar el servicio que brindada a sus clientes, en la medida que éstos tenían acceso a más canales de televisión.

c) Los denunciados a través de su conducta pretendieron obtener lucro directo, razón por la cual la Sala considera que la infracción cometida debe ser catalogada como grave.

d) Los denunciados brindaron las facilidades para la realización de las inspecciones, y no han realizado actos que signifiquen un obstáculo al trámite del proceso. La Sala tendrá presente esta circunstancia al momento de fijar la multa.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que debe sancionarse al denunciado con una multa de 7 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 58-1999/ODA-INDECOPI de fecha 5 de marzo de 1999.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.